

SECCIÓN No. 2:

ENFOCADA EN LA SOCIEDAD, SEGURIDAD Y DEFENSA INTERNACIONAL

EL USO DE LA FUERZA EN EL CONTEXTO DEL NUEVO ESCENARIO REGIONAL DE SEGURIDAD

THE USE OF FORCE IN THE CONTEXT OF THE NEW REGIONAL SECURITY SCENARIO

RECIBIDO: 05 / 09 / 2020

APROBADO: 15/11/2020



**Brigadier General
Javier A. Ayala Amaya, Ph.D.
Ejército de Colombia**

El autor es doctor en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda con tesis distinguida Magna Cum Laude, doctor en Derecho de la Universidad Alfonso X el Sabio de Madrid- España con tesis sobresaliente y con Post doctorado de la Universidad de Messina – Italia. Es abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga distinguido Cum Laude y Tesis Laureada, se graduó como oficial del Ejército Nacional con honores en la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, condecorado con la medalla al mejor alumno en tres oportunidades. En sus distintos cursos de ascenso se destacó como graduado de honor en la Escuela de Armas y Servicios y graduado distinguido de la Escuela Superior de Guerra donde su tesis fue galardonada, adicionalmente se destacan dos maestrías en Seguridad y Defensa Nacional de la Universidad Nebrija – España y de la Escuela Superior de Guerra. Javier6844@yahoo.com



RESUMEN

En las condiciones actuales de los escenarios de seguridad que se presentan a nivel regional, el derecho operacional no tiene un marco de aplicabilidad exclusivo a los enfrentamientos armados, sino que trasciende a otras operaciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas en tiempos de paz. Al contemplar ambos panoramas, se amplía el espectro de funcionalidad de esta rama del derecho, aplicada al desarrollo de todas las funciones actuales que desempeñan los cuerpos armados de un Estado; cuyo éxito depende de la legalidad y legitimidad con que se lleven a cabo. La legalidad y legitimidad están dadas por un conjunto de normas entre las que se pueden citar los Derechos Humanos, el derecho de la guerra y otras fuentes del derecho como el Derecho Penal, las cuales ajustan y limitan el comportamiento frente al enemigo y frente a la población civil, según los procedimientos estipulados para el uso de la fuerza.

Palabras clave

Nuevas amenazas, uso de la fuerza, derecho operacional, fuerzas armadas

ABSTRACT

In the current conditions of security scenarios at the regional level, operational law does not have a framework of applicability that is exclusive to armed confrontations, but rather transcends other operations carried out by the armed forces in times of peace. By contemplating both scenarios, the spectrum of functionality of this branch of law is broadened, applied to the development of all the current functions performed by the armed forces of a State, whose success depends on the legality and legitimacy with which they are carried out. Legality and legitimacy are provided by a set of norms, including human rights, the law of war, and other sources of law such as criminal law, which adjust and limit behavior in the face of the enemy and the civilian population, according to the procedures stipulated for the use of force.

Keywords

New threats, use of force, operational law, armed forces



INTRODUCCIÓN

El término de la Guerra Fría representó un cambio en el paradigma de la seguridad regional; nuevas aproximaciones al concepto han venido surgiendo e impactando, pues los países del hemisferio asistieron a una redefinición de las amenazas existentes y riesgos para la estabilidad de los Estados y de la región misma. En efecto, en épocas pasadas, la noción de amenaza se definía en términos del peligro potencial de una guerra interestatal, pero en la actualidad son otros los problemas que aquejan la seguridad, entre ellos el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, los desastres naturales, la pobreza, las migraciones y las pandemias, entre otros.

Las Fuerzas Armadas como pilar principal del Estado y como institución encargada de la seguridad y la defensa nacional se ven abocadas a participar en operaciones que contribuyan a contener, debilitar y eliminar estas amenazas. Bajo este panorama el cumplimiento de la misión constitucional por parte de la institución militar, la cual implica el uso de la fuerza en distintas dimensiones, debe ocurrir en el marco de unas condiciones de legalidad y legitimidad. Estas condiciones solo podrán alcanzarse en la medida en que tanto los Estados y sus Fuerzas Armadas se encuentren regidos por el cuerpo de normas que constituyen el derecho operacional y establezcan una estricta observancia de las mismas antes, durante y después de las operaciones militares que se desarrollen.

En un mundo cambiante, donde las Fuerzas Armadas enfrentan diversos agentes que amenazan la seguridad de los Estados, se hace necesario que los miembros de la institución cuenten con instrumentos jurídicos para asegurar la legalidad de sus operaciones acorde a las normas nacionales e internacionales. Esto no solo contribuye al logro

del éxito operacional sino a despejar cualquier manto de duda que pueda existir respecto a la responsabilidad con la cual hacen uso de la fuerza, por los militares involucrados en una operación. Por ello, el propósito de este artículo es mostrar la importancia del derecho operacional, como disciplina básica en el uso de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas.

1. PANORAMA DE LA SEGURIDAD REGIONAL

Cuando se habla de seguridad se hace referencia a un concepto que trasciende distintas esferas y que hace parte del deber ser del Estado. Vale la pena recordar que la seguridad representa una de las condiciones necesarias para que el Estado pueda cumplir a cabalidad con su función principal, que es la de lograr el bien común mediante el desarrollo nacional y el bienestar de la persona humana. Esta condición se refiere a evitar, en la medida de lo posible, la existencia de cualquier fenómeno cuya intencionalidad sea poner en riesgo o causar daño físico a la integridad de los nacionales; de modo que se garantice la sensación de seguridad de los ciudadanos integrantes de un Estado, aunque esta nunca sea absoluta (Griffiths, 2008).

Durante buena parte del siglo XX en Latinoamérica la seguridad se entendió en dos sentidos: frente a las amenazas externas que, por lo general, provenían de otros Estados y en cuanto a los conflictos internos, los cuales se originaban en el surgimiento de Fuerzas Armadas distintas a las del Estado, contrapuestas al ordenamiento constitucional (Rellerano, 2018). Se trataba de una concepción clásica que, de acuerdo con los postulados de Foucault (2010), buscaba evitar que los individuos o la sociedad estuviesen expuestos a peligros, mediante la implementación de prác-



ticas de control, coacción y coerción en torno al crimen y a la defensa de la soberanía e integridad del territorio nacional, frente a las amenazas representadas en otros Estados.

Bajo esta concepción tradicional de seguridad, emergió un mundo bipolar en el que primaba la idea de la lucha entre el comunismo y el capitalismo, sostenida por la confrontación hegemónica entre dos superpotencias: Estados Unidos y Rusia. La mayoría de los países latinoamericanos y del Caribe, como parte del sistema occidental, debieron no solo atender a la posibilidad de una guerra, en la que sin dudas habrían de participar con sus contingentes, sino enfrentar la amenaza comunista al interior de cada nación, materializada en grupos subversivos o de guerrillas (Garzón 2004). Uno de los rasgos característicos de este modelo de seguridad fue, precisamente, la primacía del Estado sobre la sociedad, con elevados costos para ciertos países latinoamericanos, en lo que a formas democráticas se refiere (Leal 2003).

El proceso de democratización a nivel hemisférico y la reconfiguración geopolítica, que acompañaron el término de la Guerra Fría, abrieron el camino hacia una serie de cambios que impulsaron la lucha por la salvaguarda de los Derechos Humanos y el desarrollo de la sociedad, así como la construcción de una percepción más amplia de la noción de seguridad (Sanahuja & Verdes-Montenegro, 2014). La caída del Muro de Berlín inauguró otro período en lo que a seguridad nacional se refiere, multipolar y mucho más complejo, debido a la suerte de amenazas que afectan la seguridad hemisférica, entre las que se pueden citar el crimen organizado, la migración, el narcotráfico, el terrorismo, las pandemias, la pobreza, la corrupción, la desigualdad, los desastres naturales, la delincuencia co-

mún, los delitos informáticos y la inestabilidad política, entre otros (Carvajal, 2010).

El reconocimiento de estas amenazas plantea distintas inquietudes por la seguridad del individuo, lo que le confiere una mirada diferente a la antigua forma de concebir la seguridad, pues su naturaleza ya no corresponde de manera exclusiva al ámbito militar; por el contrario, este nuevo concepto recuerda que las amenazas de naturaleza no militar inciden sobre los seres humanos de manera individual (Sánche, 2007). Esto es lo que, en primera instancia, la Organización de las Naciones Unidas ha definido como seguridad humana, con el fin de ampliar la noción de seguridad estatal y convertir a la persona en objeto de atención; de manera que se contemplan otro tipo de amenazas, que surten efecto en el desarrollo humano y el respeto por los Derechos Humanos (Cheyre, 2015).

2. LAS FUERZAS ARMADAS FRENTE A LAS AMENAZAS EMERGENTES

Ante la emergencia de nuevos actores transnacionales y de otro tipo de amenazas para las cuales no existen fronteras ni soberanías nacionales, el Estado continúa siendo el principal referente del individuo, en tanto se erige como la entidad encargada de garantizar el disfrute de sus derechos y la coexistencia pacífica al interior de la sociedad. El Estado sigue desempeñando su labor como mediador de los conflictos sociales a través de las Fuerzas Armadas, como institución encargada de imponer coactivamente sus decisiones y sancionar a aquellos que infringen la normatividad legal (Moloeznik, 2004). Desde esta perspectiva, la institución militar ocupa un lugar privilegiado en temas



de seguridad internos y externos, como una contribución al logro de los ideales del Estado-Nación.

Si bien, la función de las Fuerzas Armadas ha estado tradicionalmente relacionada con la defensa frente a amenazas externas, esto no quiere decir que no puedan participar de otras actividades distintas a la guerra. Se puede decir, entonces, que un ejército no tiene una destinación exclusiva a la confrontación armada, más bien su servicio es permanente y necesario porque el Estado requiere garantizar a sus asociados (ciudadanos) unas condiciones de seguridad que permitan la convivencia pacífica de la sociedad. Como bien sugiere Griffiths (2017) “las FF. AA. existen más que nada para asegurar la paz, que posibilita el desarrollo de un Estado-Nación, y deben encontrarse preparadas tanto para asegurarla en un continuo, así como en la guerra” (p. 132).

Entre la paz y la guerra existen, además, otras funciones del uso de la fuerza militar. La realidad actual ha supuesto para muchos países latinoamericanos la vinculación de sus fuerzas a la solución de crisis internas (Carvajal, 2010) y al desarrollo de otras actividades que otrora no eran de su responsabilidad. Las labores de los miembros de las Fuerzas Armadas se han ampliado de manera inusitada, a la posible participación en conflictos limítrofes; se ha añadido su intervención en misiones de seguridad interna, misiones de paz, adopción de doctrinas de guerra asimétrica, situaciones de emergencia y catástrofes naturales (Battaglino, 2008). En este amplio espectro la institución militar debe ser altamente eficiente, en tanto se constituye en un elemento vital del Poder Nacional.

Entre unos y otros quehaceres, propios de un mundo global donde las tecnologías han ido borrando poco a poco las fronteras, las Fuerzas Armadas se ven cada día más

abocadas a tomar en consideración todos los cambios que afectan su entorno y adaptarse a ellos, no sólo para maximizar la eficacia de su contribución al esfuerzo nacional, sino también por una simple cuestión de autoprotección. Este proceso de adaptación no se traduce en una invitación a abandonar las misiones convencionales; por el contrario, se trata de poder incorporar a su actuación todos los elementos que sean necesarios para lograr que el esfuerzo institucional encaje con los intereses de la nación, disponiendo de los medios que tenga al alcance para ello (Sánchez, 2020).

Como se ha podido establecer en el marco del contexto regional actual, las Fuerzas Armadas deben hacer frente a múltiples amenazas; todas ellas, con distintas características y desarrollos, razón por la cual se hace imperativo el uso de la fuerza acorde a la dimensión espacio-temporal, al riesgo y amenaza, y a las circunstancias particulares que puedan presentarse. Cabe recordar aquí que el empleo de la fuerza resulta necesario en el desarrollo de las misiones constitucionales asignadas a las Fuerzas Armadas dentro de cualquier Estado, pero esta premisa no se debe entender como una autorización para hacer uso ilimitado de ella (Bermudez, 2017). La pregunta es ¿qué elementos contribuyen a definir un adecuado uso de la fuerza?

3. LA FÓRMULA PARA REGULAR LA ACTUACIÓN DE LOS EJÉRCITOS

Kant mencionó en su momento el problema de pretender regular la guerra mediante el derecho, cuestionando la lógica de imponer leyes a una situación que, por sus mismas características, no estaba destinada para esto. Para el filósofo alemán, la ausencia de normas era la causa primaria



de la guerra y una condición que reflejaba el estado de naturaleza de los Estados (Santiago, 2016); por ello, planteó una serie de normas que posibilitaban el entendimiento entre los Estados, basadas en el orden jurídico y en la moral. Su intención no era contener la guerra mediante la declaración de un derecho de la guerra, sino desaparecer el fantasma del recurso bélico en pro de la búsqueda de condiciones que hicieran posible la construcción de una paz definitiva (Santiago Oropeza, T., 2004, p.6).

Este pensamiento ha trascendido hasta el día de hoy. Un ejemplo de ello es Arenal (2003), quien ha descartado la idea de una posible relación entre el derecho y la guerra, al considerar que no hay ni podrá haber derecho en el derecho de la guerra; esto, por cuanto argumenta que en una confrontación armada suelen existir condiciones ilícitas y perjuicio de los individuos. La guerra, ha advertido esta autora, tampoco da lugar al derecho en tanto este suele provenir de la justicia y, como es bastante obvio, en un conflicto bélico no hay nada de justo. Para defender esta opinión, la autora recurrió a Bluntschli, quien consideraba la guerra un modo bárbaro y muy poco seguro de proteger el derecho, era en sí misma un atentado contra el derecho.

Para estos autores, la guerra representa el quebrantamiento del orden y el desbordamiento del empleo de la fuerza; por ende, no es coincidente con los ideales del derecho, los cuales propenden por el mantenimiento del orden y la contención de la fuerza. Sin embargo, contrario a la idea de Kant y de Arenal, a lo largo de la historia se pueden encontrar diversos ejemplos de la preocupación de las distintas sociedades (antigua, medieval, moderna y contemporánea) por imponer límites a quienes participaban en la guerra. Esto demuestra que el hombre ha hecho uso del derecho, ajustado a los distintos aspectos de su contexto,

como fórmula para regular las conductas de los ejércitos durante y después de la guerra, con el fin de no sobrepasar los límites del uso de la fuerza (Antinori, 2006; Carvajal, 2010).

Dentro del contexto que se está analizando, el derecho se presenta ante las distintas Fuerzas Armadas de la región como un mecanismo que facilita el cumplimiento de su función constitucional y la ejecución de toda suerte de acciones relacionadas con esta, siempre y cuando se encuentren ajustadas a las órdenes legales destinadas a proteger los derechos que le asisten a todos los individuos, según su condición frente a determinada situación, bien sea en época de paz o de guerra (Espinoza, 2014). El derecho se impone como una frontera entre los actos que son ejecutados por las tropas en defensa de los intereses estratégicos del Estado y los instintos propios de cada individuo que pueden llegar a ser, incluso, más perversos que los de la colectividad.

El derecho provee una serie de normas que pueden ser adaptadas al desarrollo de una operación militar, con el fin de rendir los éxitos deseados y garantizar que, quienes participan en ella, se conduzcan dentro de unos límites aceptables frente al enemigo y a la población civil, aun cuando se puedan ver afectados por la incidencia de ciertos factores presentes en el entorno. El fin ulterior de conducir la misión militar dentro de una línea normativa es darle valor al riesgo que implica el desarrollo de la función de las Fuerzas Armadas y que asumen los miembros de la institución, cuando emprenden una operación para alcanzar un objetivo estratégico, pues las consecuencias de un teatro de operaciones sin ley pueden ser extremadamente negativas.



4. BASE LEGAL Y LEGÍTIMA DE LAS OPERACIONES MILITARES

El Derecho Operacional es una rama del derecho relativamente nueva. En comparación con otros conceptos, este no ha sido objeto de largas discusiones hasta decantar en un universo confuso plagado de indeterminaciones; para tranquilidad de todos, los diversos autores que han tratado el tema han estado mucho más de acuerdo en sus interpretaciones, más allá de la extensión utilizada para expresar sus ideas. Humphries (1993), por ejemplo, hace un acercamiento muy general al término cuando dice que el derecho operacional:

incluye una gran variedad de materias diferentes, tales como el estudio del derecho aplicable al conflicto armado y a la planificación operacional y contingente, el reglamento de combate y la selección y validación de los objetivos.

Parks (1992) amplía un poco más el espectro de este contenido normativo y cita la legislación nacional, las leyes y directivas relacionadas con la asistencia de seguridad, las ventas militares extranjeras, la supervisión de inteligencia, los contratos de bienes y servicios en el extranjero, las reclamaciones extranjeras y la autoridad para negociar acuerdos en nombre de un Estado, así como diversas facetas del Derecho Internacional Público, como los acuerdos de derechos de base, los acuerdos sobre el estado de las fuerzas y las cuestiones de soberanía. Esta opinión es compartida por la Escuela General de Abogados de los Estados Unidos (1997), que señala: “It includes military justice, administrative and civil law, legal assistance, claims, procurement law, environmental law, national security law, fiscal

law, international law, host nations law, and the law of war” (p. 1).

De igual manera, Bridge (1994) asegura que el derecho operacional contiene entre otras la ley nacional (Ley que Rige la Reserva, la Ley Fiscal, la Ley de Ayuda Civil para Soldados y Marineros, la Ley de Reclamaciones Extranjeras, la Ley de Asistencia Extranjera, la Ley de Control de Exportación de Armas, el Código de Justicia Militar, entre otras), extranjera e internacional asociada con la planificación y ejecución de operaciones militares en tiempo de paz u hostilidades, la ley de conflicto armado, las leyes relacionadas con seguridad, capacitación, movilización, preparación previa al despliegue, realización de operaciones de combate, actividades antiterroristas, operaciones contra fuerzas hostiles y operaciones de asuntos civiles.

Lorenzo (2014) sugiere que, ese conjunto de normas jurídicas que componen el derecho operacional deben ser aplicadas al proceso de toma de decisiones en contextos operacionales, relativos no solo a la guerra sino a otras actividades entre las que se encuentra: el reparto de ayuda humanitaria, la evacuación de personal civil, la atención a desastres, la reconstrucción de escuelas y la interdicción marítima y aérea. Espinoza (2017) agrega que el derecho operacional también debe ser parte del ordenamiento interno de un Estado y estar presente en las directrices que regulan el empleo de la fuerza. El Derecho Operacional entrecruza varias disciplinas dentro de la ley militar y reúne un conjunto de normas jurídicas internas y externas que deben ser aplicadas durante la planificación y ejecución del despliegue y empleo de las fuerzas en operaciones militares tanto en tiempo de paz como de guerra.



5. NORMAS REGULADORAS

Ya se ha visto que el Derecho Operacional contempla una serie de normas relacionadas con el uso legal de la fuerza, las cuales son reconocidas entre los diferentes Estados y tienen su fundamento tanto en el Derecho Internacional Consuetudinario como en los tratados suscritos y aplicados por la comunidad internacional. Entre ellas se puede mencionar el derecho de la guerra, que comporta un corpus normativo establecido para regular la conducción de las operaciones durante el combate, el cual incluye la distinción entre civiles, la prohibición de lanzar ataques a personas o bienes civiles y la abstención de atacar un objetivo militar cuando exista la posibilidad de causar pérdidas y daños civiles colaterales excesivos, en relación con la ventaja militar concreta y directa anticipada del ataque (Greenwood, 2000).

Se pueden distinguir tres corrientes principales dentro del derecho de la guerra. La primera corresponde al derecho de La Haya que es el sistema jurídico relativo a la limitación de los métodos y medios de la guerra (Thürer, 2011). La segunda se remite al derecho de Ginebra propiamente dicho, compuesto por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y de 2005, cuyo fin es la protección y respeto debido a las víctimas de la guerra (American Red Cross, 2011). Y la tercera vertiente, el derecho de Nueva York, cuyo desarrollo se ha dado a instancias de Naciones Unidas para regular ciertas situaciones de las hostilidades armadas y garantizar la compatibilidad del derecho de la guerra con el comportamiento individual y colectivo de los seres humanos (Salmón, 2004).

Otro conjunto de normas que compone el Derecho Operacional es el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos, entendido como aquella serie de derechos que le son connaturales al individuo en su calidad de ser humano; además, son universales y, como tal, no se derivan de la pertenencia del individuo a ninguna nación, sino de los atributos de su personalidad humana (Casal, 2008). Piechowiak (1999), comparte esta misma visión, pero sostiene que en la actualidad los Derechos Humanos se entienden como una solución para garantizar que las violaciones ocurridas en el pasado, no vuelvan a repetirse en el futuro; estas soluciones contienen normas de conducta y postulados sobre las concepciones del ser humano, del Estado y del derecho positivo.

Finalmente, están el Derecho de la Guerra Aérea, el Derecho Marítimo y el Derecho Penal Internacional. Este último definido por Cassese y Gaeta (2013) como un cuerpo de normas de carácter internacional, designadas para proscribir ciertas categorías de conductas y hacer que las personas involucradas en dichos actos sean juzgadas penalmente. El Derecho Penal Internacional posee unos fines determinados conforme a los bienes jurídicos de su protección, los cuales se dividen en individuales y colectivos. Según Olasolo (2016), entre los bienes jurídicos individuales están la vida, la integridad física, la autonomía sexual y la libertad, entre otras y dentro de los bienes jurídicos colectivos se hallan la paz, la seguridad y el bienestar humano.

Las fuentes del Derecho Penal Internacional se hallan contenidas en las convenciones internacionales, sean generales o particulares, destinadas a establecer normas expresamente reconocidas por los Estados; la costumbre internacional, como evidencia de una práctica general aceptada como ley; los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y, la jurisprudencia



dencia. Los tratados van desde ejemplos obvios como la Convención sobre el Genocidio y las disposiciones sobre violaciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 hasta los tratados de Derechos Humanos y tratados que no están tan ampliamente ratificados como los Convenios de Ginebra, entre los que se puede citar el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

En el corazón del Derecho Operacional subyacen cuatro principios fundamentales para regular el uso de la fuerza: distinción, proporcionalidad, necesidad militar y humanidad, cada uno de los cuales ayuda a cumplir los objetivos de la ley de protección de los civiles y la regulación de la conducción de las hostilidades; juntos crean un marco guía para el examen de las obligaciones y acciones de las partes participantes en las hostilidades, así como los derechos y privilegios de los individuos en la zona donde se desarrollan las operaciones militares. Cuando se consideran en su conjunto, estos cuatro principios subrayan claramente el delicado equilibrio que impone la ley entre la necesidad militar y la humanidad.

El principio de distinción, que parte de dos elementos claves. En primer lugar, durante la conducción de las hostilidades, las partes implicadas en las hostilidades deben distinguir entre combatientes y población civil y entre los objetivos militares y los objetos civiles. Los combatientes y los objetivos militares pueden ser atacados, mientras que la población civil y otras personas y objetos protegidos pueden no serlo. Los civiles solo pueden ser atacados durante el tiempo que participan directamente en las hostilidades. En segunda instancia, los combatientes tienen la

obligación de distinguirse en su apariencia de la población civil. Todo esto se debe a la necesidad de circunscribir los intereses de la necesidad militar de atacar al enemigo, a los intereses de la humanidad de no atacar a la población civil y ponerla lo más lejos posible de los efectos del conflicto (Tippett, 2018).

El principio de proporcionalidad representa una norma básica del derecho de la guerra, pues encierra una serie de obligaciones legales para contribuir a minimizar el sufrimiento durante los conflictos, al prohibir los ataques en los cuales las bajas civiles esperadas del ataque serán excesivas en relación con la ventaja militar obtenida con anticipación (Preux, 1989), siempre y cuando la pérdida de vidas sea compensada por asuntos igualmente graves. En ese orden de ideas, la proporcionalidad se convierte para los militares en una herramienta esencial de la ética profesional que brinda la libertad necesaria para cumplir sus mandatos estratégicos y tácticos, en el marco de unas restricciones concretas sobre la conducción de las hostilidades (Anderson, 2014).

El principio de necesidad militar permite que las Fuerzas Armadas adopten medidas realmente necesarias para conseguir un propósito militar legítimo, es decir, debilitar la capacidad militar de las otras partes en conflicto (International Committee of Red Cross, s.f). Como indica Smith (2010) este principio constituye un mecanismo para salvaguardar el propósito que tienen los Estados de velar por los intereses nacionales y no restringir de manera indebida su libertad de acción. No es como podría llegar a pensarse una limitación en las operaciones militares; en su lugar, reconoce la conveniencia de ajustar los factores militares al derecho de la guerra. Dado que los Estados legítimos están en la obligación de garantizar el bienestar de sus



ciudadanos, las leyes de la guerra que operan para proteger a la población contribuyen al logro de ese imperativo.

Y, el principio de humanidad, el cual según Pictet (1979) es el principio esencial y origen de los demás principios, pues su significado se asocia con brindar asistencia sin ningún tipo de discriminación, prevenir y aliviar el sufrimiento humano, proteger la vida, la salud y asegurar el respeto por el ser humano. La humanidad es también, dice este autor, un sentimiento o una actitud de alguien que se muestra a sí mismo como humano, poseedor de buena voluntad hacia los otros. La humanidad como principio implica un valor y una dignidad inherentes a la persona y, por extensión, a su propia vida; se encuentra vinculado a la igualdad de las personas y la naturaleza integral de la protección que se debe garantizar a todas las personas integrantes de la sociedad.

7. RESPONSABILIDAD DE MANDO

Al finalizar la I Guerra Mundial comenzó a desarrollarse la teoría de la omisión de los superiores jerárquicos militares, la cual presupone la responsabilidad del comandante por crímenes de guerra por ordenar su comisión y/o por no prevenirlos al percatarse de ellos o ante su posible ocurrencia (Stryszak, 2002). No obstante, fue hasta el año de 1945 que se sentó el precedente de la responsabilidad de mando de un superior, cuando la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, profirió sentencia contra el General Tomoyuki Yamashita por una serie de crímenes de guerra cometidos por sus subordinados en las islas Filipinas, siendo condenado a pena de muerte en la horca. El Caso Yamashita es un estándar legal que ha influido de

manera notoria en las decisiones de diversas cortes internacionales.

Según Ambos (1999), la responsabilidad del superior se crea cuando este incumple con su función de evitar o impedir que sus subordinados cometan alguna conducta penal. En casos donde el superior es responsable por su omisión y/o por las faltas de sus subordinados, el delito se constituye por responsabilidad directa por la falta de control y por responsabilidad indirecta por las conductas delictivas de otros. Para demandar la responsabilidad del superior se requiere probar la comisión del delito por parte de los subordinados, la existencia de una relación superior-subordinado, el conocimiento o las razones para conocer que los delitos estaban a punto de ser cometidos o habían sido cometidos y no tomar las medidas necesarias y razonables para prevenir estos delitos o castigar a sus perpetradores.

La relación superior-subordinado se establece por el control efectivo sobre un subordinado, en el sentido de la capacidad material para prevenir o castigar conductas delictivas, allende de que el control sea ejercido (In the Trial Chamber. Prosecutor V. Senjil Delalic, Zvravk Micic also known as "Pavo", Hazim Delic, Esad Landzo also known as "Zenga", 1998). El control efectivo sobre un subordinado se prueba mostrando que el acusado, en virtud de su posición, ocupa un rango superior a la del perpetrador en algún tipo de jerarquía formal o informal (In the Appeals Chamber, 2007). Por lo tanto, una posición oficial no es determinante para una responsabilidad superior, porque es la posesión real o no de poderes para controlar a los subordinados la que puede conducir a la condena o absolución.



Respecto al conocimiento de un superior sobre la conducta criminal. Cuando al superior se le acusa de responsabilidad por omisión en relación con el delito principal cometido por los subordinados, es necesario demostrar que tiene cierto grado de conocimiento, real o constructivo, de ese crimen. El mens rea ha sido un elemento controvertido, especialmente, porque el conocimiento no se ha probado más allá de toda duda razonable (Bantekas, 1999); por tal razón, la discusión no se centra en si el superior cumplió con el deber de obtener información sobre un delito, sino en si tuvo los medios para obtenerla y, pese a ello, se abstuvo de conseguirla (In the Trial Chamber. Prosecutor V. Senjil Delalic, Zvravk Micic also known as "Pavo", Hazim Delic, Esad Landzo also known as "Zenga", 1998).

Solo se puede considerar la responsabilidad del superior, si el comandante tenía a su disposición información específica mediante la cual se le notificara de los delitos cometidos por los subordinados (In Trial Chamber II. Prosecutor v. Pavle Strugar, 2005). Esta información no requiere ser específica sobre los delitos, incluso información de tipo general por medio de la cual se ponga al superior en conocimiento de posibles actos ilegales de sus subordinados, es suficiente para demostrar que tenía razón para saber sobre los delitos; tampoco debe ser escrita u oral ni tener la forma de informes de conformidad con los procedimientos oficiales (In the Appeals Chamber. Prosecutor V. Zenjil Dedalic, Zdravko Mucic (aka "Pavo"), Hazim Delic and Esad Landzo (aka "Zenga") ("Elebici Case"), 2001).

En cuanto al deber del superior de prevenir y sancionar, se encuentran dos obligaciones distintas, cuyo cumplimiento no es de ningún modo opcional. Si el superior, teniendo conocimiento sobre los crímenes no los evita, el castigo posterior impuesto a los perpetradores no lo exime de la

responsabilidad (In the Trial Chamber. The prosecutor v. Tihomir Blaskic, 2000). Sin embargo, si el superior realmente no sabía o no tenía motivos para saber que se cometieron los crímenes, pero luego se entera de estos crímenes, debe castigar a los perpetradores. De lo contrario, la falta de castigo puede considerarse una aceptación implícita de los delitos (In Trial Chamber I, Section A. Prosecutor V. Sefer Halilovic, 2005).

8. USO DE LA FUERZA A LA LUZ DEL DERECHO OPERACIONAL

La definición de una misión militar por lo regular se entremezcla con imperativos políticos y estratégicos a los que no se puede llegar en medio de un vacío legal o socavando la legalidad. Siendo así, las normas constitutivas del Derecho Operacional se traducen en una manera de equilibrar la necesidad que tiene el militar de dar cumplimiento a esa misión que se le ha impuesto por el Estado, con una conciencia interna del contexto legal y ético más amplio de sus acciones. En otro sentido, al acudir a los códigos legales, el militar aumenta su eficiencia definiendo los límites apropiados para facilitar la consecución de sus metas, sin incurrir en algún tipo de acción que ponga en entredicho su labor o la de la institución (United States, Department of Army, 2012).

Cualquier unidad que se vea involucrada en hechos de ilegalidad o indisciplina, jamás podrá mostrar resultados efectivos respecto a su misión asignada, pues esto demuestra que sus miembros tienen su atención centrada en otros detalles que no se corresponden con los objetivos operativos trazados por la institución. Aunque no toda la unidad esté involucrada, la indisciplina de algunos de sus miembros



bros termina socavando la organización militar y los fines de la misión. Para que no se presenten este tipo de situaciones, la ley se convierte en el cimiento sobre el cual se construye la disciplina de una fuerza, la responsabilidad individual y de la unidad. El respeto y el cumplimiento de las normas permite que las operaciones se lleven a cabo de manera efectiva no solo en términos de resultados tácticos, sino de legitimidad estratégica (Hammond, 2010).

Cuando un comandante intenta emprender una operación militar surge la pregunta inevitable sobre ¿qué le da derecho a hacer uso de la fuerza? Aquí es donde la legitimidad, con sus dos elementos claves, el poder y el derecho, toma su lugar como una consideración clave para los planificadores y comandantes militares. Establecer y mantener la legitimidad durante las operaciones requiere que un Comandante se asegure de tener el poder para desplegar una misión y, por lo tanto, cumplir con su deber de desarrollarla dentro de las leyes establecidas. Al hacerlo, él y sus subordinados estarán trabajando para contraponer aquellos argumentos que desean demostrar, que el militar define por sí mismo, lo que es correcto y hace uso de los medios que tiene a su disposición sin ningún parangón.

El Derecho Operacional es mucho más que un conjunto de leyes aplicadas a las operaciones militares, en él se contienen una serie de ideales que contribuyen al cumplimiento de la función militar. Esas misiones se llevan a cabo, casi por definición, en medio del miedo, la adrenalina, las respuestas instintivas y la reacción casi instantánea a las exigencias que amenazan la vida; entonces, el Derecho Operacional se convierte en una red de protecciones interconectadas y obligaciones legales específicas unidas por el hilo del respeto por la humanidad del otro. En resumen, el Derecho Operacional sirve como el cortafuego entre ser

un héroe al servicio de la nación o una persona que, infringiendo las normas, trae desgracia a la nación y deshonor a la institución militar.

CONCLUSIONES

Aunque parezca extraño, la mayoría de quienes asumen el liderazgo dentro de la Cadena de Mando de un Ejército dan por sentado que una situación que involucre la violación a los Derechos Humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario, jamás se vivirá en una unidad bajo su mando. A pesar de ello, han existido casos en los cuales algunos pocos miembros de las tropas han sobrepasado los límites de las normas establecidas, derivando en investigaciones, juicios y condenas a nivel tanto de la jurisdicción interna como internacional. La tragedia para un Ejército no deviene únicamente del hecho en sí mismo, que es de por sí deplorable, sino del vínculo existente entre el infractor y la institución porque finalmente, ante los ojos de la comunidad, fueron sus miembros quienes cometieron el hecho y lo toleraron.

Hoy en día las operaciones militares que se desarrollan en pro de la defensa en cada uno de los países del hemisferio e incluso las tareas conjuntas relativas a la cooperación, no tienen una destinación exclusiva a la guerra o el combate, sino que abarcan propósitos distintos con una serie de connotaciones que implican la observancia de diversas leyes. A diferencia de otros tiempos donde los Ejércitos tenían una destinación exclusiva a la guerra, en la actualidad sus actividades se han diversificado para apoyar en otras tareas. Desde esta perspectiva, la ley se constituye en un elemento para hacer efectivas las operaciones militares con independencia de su finalidad. Las reglas no se deben asumir como un escollo para su buen desarrollo, pues es-



tas ayudan a fijar ese punto de encuentro entre el cumplimiento legal y la eficacia operativa.

En aras de prevenir que se cometan atrocidades, los Oficiales del Cuerpo de Abogados deben asumir la tarea de brindar asesoría legal directa a los comandantes durante la fase de planificación de las operaciones, determinando si dichos planes están acordes o no a la legislación nacional e internacional aplicada al desarrollo de las ope-

raciones militares, bien sea en tiempos de paz o de guerra. Y a expensas de este plan, ayudarles a formular unas reglas apropiadas para el despliegue y desarrollo de los objetivos a cumplir en cada operación. Estas vías aseguran la toma de medidas correctivas en caso de que el plan no esté a efecto con las normas y que los soldados se enfrenten a combatientes ilegales que no reconocen las leyes, sin unos principios de disciplina y humanidad.

REFERENCIAS

Ambos, K. (1999). La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional. *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (52), 527-594. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=298290>

American Red Cross. (2011, abril). *Summary of the Geneva Conventions of 1949 and their additional protocols*. Recuperado de https://www.redcross.org/content/dam/redcross/atg/PDF_s/International_Services/International_Humanitarian_Law/IHL_SummaryGenevaConv.pdf

Anderson, K. (2014, July 31). Laurie Blank on proportionality in the international law of targeting. *The Washington Post*. Recuperado de https://www.washingtonpost.com/news/volokh-conspiracy/wp/2014/07/31/laurie-blank-on-proportionality-in-the-international-law-of-targeting/?noredirect=on&utm_term=.836eb32a8814

Antinori, E. (2006). *Conceptos básicos del derecho*. Mendoza: Universidad de Aconcagua. Recuperado de http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos_digitales/208/conceptos-basicos-del-derecho.pdf

Arenal, C. (2003). *Ensayo sobre el derecho de gentes*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado de <http://www.biblioteca.org.ar/libros/70908.pdf>

Bantekas, I. (1999). The contemporary law of superior responsibility. *The American Journal of International Law*, 93(3), 573-595.

Barnes, R. (1984). Operational law, special operations, and reserve support. *The Army Lawyer*, 1-10. Recuperado de https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/12-1984.pdf

Battaglino, J. (2008). Transformaciones en la seguridad internacional en la post guerra fría: su impacto en América del Sur. *Estudios Internacionales* (160), 7-33. Recuperado de <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/14110/14417/>

Bermudez Flores, R. (2017). *Derecho operacional*. En A. C. Espinosa, *Derecho operacional* (pp. 155-159). México D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Recuperado de <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Derecho-Operacional.pdf>

Bridge, R. (1994). Operational law: An overview. *AFL Review*, 37(1). Recuperado de http://lawofwar.org/operations_law.htm

Carvajal Martínez, J. E. (2010). Seguridad ciudadana y política. *Novum Jus*, 4(1), 9-32. Recuperado de <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/download/698/715>

Carvajal, J. (2010). Las nuevas dinámicas de la seguridad en América Latina en la era global. *Criterios-Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 3(2), 199-232. Recuperado de <http://revistas.usbbog.edu.co/index.php/criterios/article/view/1937/1680>

Casal Hernández, J. M. (2008). *Los derechos humanos y su protección (Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Cassese, A., & Gaeta, P. (2013). *International criminal law*. London: Oxford University.

Cheyre, J. E. (2015). Las amenazas a la seguridad en América Latina. *Revista Globalización, Competitividad y Gobernabilidad*, 9(1), 51-73. Recuperado de <https://gcg.universia.net/article/download/999/1486>

Espinoza, A. C. (2017). La importancia del protocolo de actuación del primer respondiente y su liga con el derecho operacional. In A. C. Espinosa, *Derecho operacional*. (pp. 11-24). México, D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Derecho-Operacional.pdf>

Espinoza, M. F. (2014). El homicidio en el derecho operacional. *Revista de la Facultad de Ciencias Forenses y de la Salud* (10), 91-118. Recuperado de <http://ojs.tdea.edu.co/index.php/forenses/article/view/309/300>

Foucault, M. (2010). *El nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Garzón Vergara, J. C. (2004). *La seguridad y las Fuerzas Armadas en América Latina y el Caribe: nuevos desafíos para la construcción de una democracia*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20101115102213/garzon.pdf>

Greenwood, C. (2000). International law and the conduct of military operations. Stocktaking at the start of a new millenium. *International Law Studies*, 75, 179-201. Recuperado de <https://digital-commons.usnwc.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com.co/&httpsredir=1&article=1430&context=ils>

Griffiths, J. (2008). Seguridad en Latinoamérica: una mirada crítica desde Chile. *UnISCI Discussion Papers* (18), 147-158. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/download/UNIS0808330147A/27629/0>

Griffiths, J. (2017). Fuerzas Armadas: ¿preparadas solo para la guerra o efectivo instrumento para, además, asegurar la paz y la seguridad estatal? *Estudios Internacionales* (187), 131-161. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rei/v49n187/0719-3769-rei-49-187-00131.pdf>

Hammond, J. (2010). Legitimacy and military operations. *Military Review*, 68-79. Recuperado de https://www.armyupress.army.mil/Portals/7/military-review/Archives/English/MilitaryReview_20100930ER_art012.pdf



Humphries, J. (1993). El derecho operacional y el reglamento de combate. *Air & Space Power Journal*. Recuperado de <http://www.au.af.mil/au/afri/aspj/apjinternational/apj-s/1993/2trimes93/humphries.html>

In the Appeals Chamber, IT-01-48-A (Prosecutor v. Sefer Halilovic october 16, 2007). Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/halilovic/acjug/en/071016.pdf>

In the Appeals Chamber. Prosecutor V. Zenjil Dedalic, Zdravko Mucic (aka “Pavo”), Hazim Delic adn Esad Landzo (aka “Zenga”) (“Elebici Case”), IT-96-21-A (International Tribunal for the Prosecution of Persons responsible for serious violations of international humanitarian law committed in the territory of the former Yugoslavia since 1991 february 20, 2001). Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/mucic/acjug/en/cel-aj010220.pdf>

In the Trial Chamber. Prosecutor V. Senjil Delalic, Zvravk Micic also known as “Pavo”, Hazim Delic, Esad Landzo also known as “Zenga”, IT-96-21-T (International Tribunal for the Prosecution of Persons responsible for serious violations of international humanitarian law committed in the territory of the former Yugoslavia since 1991 november 16, 1998). Recuperado de http://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/981116_judg_en.pdf

In the Trial Chamber. The prosecutor v. Tihomir Blaskic, IT-95-14-T (International Tribunal for the Prosecution of Persons responsible for serious violations of international humanitarian law committed in the territory of the former Yugoslavia since 1991 march 3, 2000). Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/blaskic/tjug/en/bla-tj000303e.pdf>

In Trial Chamber II. Prosecutor v. Pavle Strugar, IT-01-42-T (International Tribunal for the Prosecution of Persons

responsible for serious violations of international humanitarian law committed in the territory of former Yugoslavia since 1991 january 31, 2005). Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/strugar/tjug/en/str-tj050131e.pdf>

In Trial Chamber I, Section A. Prosecutor V. Sefer Halilovic., IT-01-48-T (International Tribunal for the Prosecution of Persons responsible for serious violations of international humanitarian law committed in the territory of former Yugoslavia since 1991 november 16, 2005). Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/halilovic/tjug/en/tcj051116e.pdf>

International Committee of Red Cross. (s.f). *Military necessity*. Recuperado de How does law protect in war?: <https://casebook.icrc.org/glossary/military-necessity>

Leal Buitrago, F. (2003). La doctrina de seguridad nacional: materialización de la guerra fría en América del Sur. *Estudios Sociales* (15), 74-87. Recuperado de <https://journals.openedition.org/revestudsoc/26088?lang=fr>

Lorenzo Ponce de León, R. (2012). *Las reglas de enfrentamiento (ROE) como paradigma del estado de derecho en operaciones militares*. Madrid: Ministerio de Defensa Nacional. Recuperado de http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/actividades/fichero/2012_PreDefQuerolyLombardero_LasROExs.pdf

Lorenzo Ponce de León, R. (2014, febrero). Proyección estratégica y derecho operacional. *Revista General de Marina*, 47-62. Recuperado de <http://www.armada.mde.es/archivo/rgm/2014/01/cap07.pdf>

Moloeznik, M. P. (2004). Seguridad y uso de la fuerza en el estado contemporáneo (una interpretación mexicana sobre los instrumentos coercitivos estatales). *Revista CESLA*



(6), 29-36. Recuperado de <https://revistadelcesla.com/index.php/revistadelcesla/article/download/275/271>

Olásolo, H. (2016). Los fines del derecho internacional penal. *Revista Colombiana de Derecho Internacional* (29), 93-146. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n29/1692-8156-ilrdi-29-00093.pdf>

Parks, H. (1992). The Gulf War: A practitioner's view. *Penn State International Law Review*, 10(3), 393-423. Recuperado de <https://elibrary.law.psu.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com.co/&httpsredir=1&article=1296&context=psilr>

Pictet, J. (1979, may-june). Commentary on the fundamental principles of the Red Cross. *International Review of the Red Cross* (210), 130-149. Recuperado de http://principlesinpractice.org/uploads/Library/Documents/RedCrossandRedCrescent/irrc_may-jun-1979.pdf

Piechowiak, M. (1999). What are human rights? The concept of human rights and its extra-legal justification. In M. Suski, & R. Hanski, *An Introduction to the International Protection of Human Rights. A Textbook* (pp. 3-14). Turku: Human Rights, Åbo Akademi University. Recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Marek_Piechowiak/publication/236540289_What_are_Human_Rights_The_Concept_of_Human_Rights_and_Their_Extra-Legal_Justification/links/0c96051c8765b7b6c100000/What-are-Human-Rights-The-Concept-of-Human-Rights-and-Their-Ex

Preux, J. (1989). Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra. *Revista Internacional de la Cruz Roja* (91), 47-54. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdm4r.htm>

Rellerano, Q. (2018, junio 25). *La defensa en América Latina: amenazas y modernización de las Fuerzas Armadas*. Recuperado de Defensa.com: <https://www.defensa.com/reportajes/defensa-america-latina-40-anos-amenazas-modernizacion-fuerzas>

Salmón, E. (2004). *Introducción al derecho internacional humanitario*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú; Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado de http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/introduccion_al_derecho_internacional_humanitario.pdf

Sanahuja, J. A., & Verdes-Montenegro Escáñez, F. (2014). Seguridad y defensa en Suramérica: regionalismo, cooperación y autonomía en el marco de UNASUR. *Anuario de Integración*(10), 487-530. Recuperado de <http://www.cries.org/wp-content/uploads/2014/11/19-Sanahuja-Montenegro.pdf>

Sánchez Lara, G. (2007). Antiguas y nuevas amenazas a la seguridad de América Latina. *Bien Común*, 13(152), 15-18. Recuperado de <https://www.casade.org/index.php/biblioteca-casade-2-0/seguridad/seguridad-regional/137-antiguas-y-nuevas-amenazas-a-la-seguridad-de-america-latina/file>

Sánchez Tapia, S. (2020). Nuevas amenazas a la seguridad: ¿es la guerra convencional una reliquia? *Global Affairs. Strategic Studies*. Recuperado de <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/nuevas-amenazas-a-la-seguridad-es-la-guerra-convencional-una-reliquia->

Santiago Oropeza, T. (diciembre, 2004). La paz perpetua de Kant: (En el bicentenario de su muerte). *Revista Digital*



Universitaria, 5(11), p.6. Recuperado de http://www.revis-taunam.mx/vol.5/num11/art77/dic_art77.pdf

Santiago Oropeza, T. (2016). Kant: la guerra y el progreso moral. *Revista de Filosofía Open Insigth*, 7(11), 11-33. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rfoi/v7n11/2395-8936-rfoi-7-11-00011.pdf>

Schmitt, M. (2010). Military necessity and humanity in international humanitarian law: Preserving the delicate balance. *Virginia Journal of International Law*, 50(34), 795-839. Recuperado de <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=1490970830811231041150921011211230911040140590820600180710010880231170161181190030641171190510590210510110851110091140090850200200700110510150270120010720281090960100620780520860010990971200950220810951140671201>

Stryszak, M. (2002). Command responsibility: How much should a commander be expected to know. *USAF Academy Justice Legal Studies Review* (27). Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/usafa11&div=5&id=&page=&t=1560616195>

Thürer, D. (2011). *International humanitarian law: Theory, practice, context*. Zurich: Hague Academy of International Law.

Tippett, B. (2018, July 20). *The line between combatants and civilians has never been so thin*. Recuperado de The Concourse: <https://theconcourse.deadspin.com/the-line-between-combatants-and-civilians-has-never-bee-1827458932>

United States, Department of Army. (2012). Fm1-04. *Legal support to the operational army*. Washington: Department of Army. Recuperado de https://biotech.law.lsu.edu/cases/nat-sec/dod/fm1_04.pdf

United States, The judge Advocated General's School. (1997). *Operational law handbook*. United States, Charlottesville: The judge Advocated General's School. Recuperado de https://www.pegc.us/archive/DoD/docs/OPLAW_JA_422_1997.pdf

